



GACETA LEGISLATIVA

Año III

Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 26 de febrero de 2010

Número 174

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Declaratoria de instalación

Del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional. p 2.

Convocatoria. p 2.

Dictámenes.

De la Comisión Permanente de Educación y Cultura, con proyecto de Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 3.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Salud y Asistencia, con proyecto de Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 15.

De la Comisión Permanente de Gobernación, por los que se concede licencia para separarse del cargo de diputados a la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los ciudadanos:

Tito Delfín Cano. p 37.

Joaquín Rosendo Guzmán Avilés. p 38.

Joel Alejandro Cebada Bernal. p 39.

Cirilo Vázquez Parissi. p 40.

Celestino Rivera Hernández. p 41.

Clausura. p 42.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2007-2010

TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

26 de febrero de 2010

11:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Declaratoria de instalación del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. De la Comisión Permanente de Educación y Cultura, dictamen con proyecto de Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Salud y Asistencia, dictamen con proyecto de Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se concede licencia para separarse del cargo de diputados a la LXI Legisla-

tura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los ciudadanos Tito Delfín Cano, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Joel Alejandro Cebada Bernal y Cirilo Vázquez Parissi, por el periodo comprendido del 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del mismo año, y al ciudadano Celestino Rivera Hernández, por el periodo comprendido del 26 de febrero del 2010, al 5 de julio del mismo año.

- VII. Clausura del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se levanta la sesión.

DECLARATORIA

“LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ABRE HOY, VIERNES 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2010, SU PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

CONVOCATORIA

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN I Y 41 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 9 FRACCIÓN I Y 42 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- SE CONVOCA A LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CUYA APERTURA TENDRÁ LUGAR EL DÍA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2010, A LAS 11:00 HORAS.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO

DE LA LLAVE, EN ESTE PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, SE OCUPARÁ DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- 1.- De la Comisión Permanente de Educación y Cultura, dictamen con proyecto de Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- 2.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Salud y Asistencia, dictamen con proyecto de Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y
- 3.- De la Comisión Permanente de Gobernación, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se concede licencia para separarse del cargo de diputados a la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los ciudadanos Tito Delfín Cano, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Joel Alejandro Cebada Bernal y Cirilo Vázquez Parissi, por el periodo comprendido del 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del mismo año, y al ciudadano Celestino Rivera Hernández, por el periodo comprendido del 26 de febrero del 2010, al 5 de julio del mismo año.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE ESTA CONVOCATORIA A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LA "GACETA OFICIAL", ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO PRESIDENTE

ÁNGELA MARÍA PERERA GUTIÉRREZ
DIPUTADO SECRETARIA

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se turnó a la Comisión Permanente de Educación y Cultura la iniciativa de **Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por Diputados integrantes de esta Representación Popular.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XI, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61, 62, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito fechado el 28 de enero de 2010, los ciudadanos Diputados Jorge Morales Trinidad, Elías Benítez Hernández, Balfrén González Montalvo, Martín Cristóbal Cruz, Clara Celina Medina Sagahón, Jesús Cuauhtémoc Cienfuegos Meraz, Fernando González Arroyo, Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, Joel Arcos Roldán, Dalos Ulises Rodríguez Vargas, Julio Hernández Ramírez, Carlos Nolasco Vázquez, Elvia Ruiz Cesáreo, Martín Becerra González, María Bernardina Tequiliquihua Ajactle, José Ricardo Ruiz Carmona, Raúl Zarrabal Ferat, Eliseo Bravo Gracián, Erick Alejandro Lagos Hernández, Manuel Rosendo Pelayo, Leopoldo Torres García, Gonzalo Guízar Valladares, Renato Tronco Gómez, Hugo Alberto Vásquez Zárate, Cecilio Viveros Huesca, Tito Delfín Cano, Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Federico Salomón Molina, María de los Ángeles Sahagún Morales, Joel Alejandro Cebada Bernal, Manuel Bernal Rivera, Margarita Guillaumín Romero, Fredy Ayala González, Julio Chávez Hernández, José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón, Manuel Laborde Cruz y Dalia Edith Pérez Castañeda, integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentaron iniciativa de Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 28 del mismo mes y año, conoció de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1 y acordó turnarla a la Comisión Permanente de Educación y Cultura, para su estudio y dictamen, mediante oficio número SG-SO/1er./3er./348/2010 de la misma fecha de la sesión.

En consecuencia, esta Comisión Permanente formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Educación y Cultura, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que, del análisis de la iniciativa a que el presente dictamen se contrae, se advierte que su contenido se orienta a garantizar el ejercicio de los derechos culturales de la población veracruzana y a regular el acceso y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, así como a la creación de condiciones institucionales que permitan el disfrute de esos derechos.
- III. Que, en efecto, como se afirma en la exposición de motivos, la iniciativa suscrita por la mayoría de los Diputados de esta Representación Popular es producto de una amplia consulta, realizada en varios foros celebrados en diversas ciudades del Estado, lo que permitió recibir y analizar cientos de ponencias cuyas propuestas se incorporaron al texto que se analiza.
- IV. Que, en este punto, es pertinente reconocer la pluralidad de expresiones que compendia el documento a estudio, lo que acredita el interés de los veracruzanos por que se expida una ley que contribuya a la promoción de las distintas manifestaciones culturales de la Entidad.
- V. Que, desde ese punto de vista, puede afirmarse que existe un consenso entre los legisladores para lograr la aprobación de este ordenamiento que, entre otras disposiciones, crea la figura de los denominados *trabajadores culturales* y establece la

libertad de creación como principio rector de la política cultural del Estado.

- VI. Que, asimismo, la iniciativa señala los lineamientos generales que deben orientar la política cultural en Veracruz y hace hincapié en la participación social en las actividades que se realicen en la materia, de manera que la sociedad sea corresponsable del fomento y gestión del desarrollo cultural, a la vez que se preserve la riqueza cultural de la Entidad, como expresión de la pluralidad de los veracruzanos.

- VII. Que, por otra parte, esta dictaminadora juzgó pertinente realizar algunas modificaciones al texto de la iniciativa de que se trata, la mayoría de ellas por razones semánticas o de técnica legislativa, a fin de evitar expresiones o repeticiones innecesarias que generarían confusión, y otras que, según nuestro criterio, contribuyen a precisar conceptos, aclarar procedimientos y prescindir de normas que no son materia de este ordenamiento, modificaciones estas últimas que enumeraremos a continuación:

- a) La fracción VI del artículo 20 de la iniciativa señala, entre las atribuciones del Instituto Veracruzano de la Cultura, la de "Establecer las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos; así como la vigilancia y aplicación para el rescate, la conservación y restauración de monumentos y sitios de carácter histórico patrimonial", disposición que corresponde en todo caso a un ordenamiento de carácter federal, por lo que se convino suprimirla.
- b) En el artículo 30, fracción I, se estimó conveniente precisar que el Gobernador del Estado presidirá el Sistema Estatal para el Desarrollo Cultural, pues no existía previsión al respecto y se requería de ella para el adecuado funcionamiento de un organismo de tal naturaleza.
- c) Se modificaron los párrafos segundo y tercero del artículo 31, para permitir que el Gobernador y los representantes de dependencias y entidades, como miembros del Sistema, puedan acreditar representantes en las sesiones del mismo, así como para dar al Presidente voto de calidad en caso de empate en las deliberaciones.
- d) El artículo 34 contiene un segundo párrafo que dispone someter a la consideración del Congreso del Estado, para su aprobación, el Pro-

grama Estatal para el Desarrollo Cultural, una vez autorizado por el Ejecutivo, lo que se juzga innecesario, dado que el Programa no corresponde estrictamente al ámbito de competencia del Poder Legislativo y la Ley a expedirse prevé con amplitud los requisitos que deben satisfacerse para la elaboración de dicho Programa.

- e) Entre los rubros que debe atender el Programa Estatal para el Desarrollo Cultural, la fracción tercera del artículo 36 de la iniciativa incluye el de "Investigación sobre los ámbitos de competencia de esta Ley", lo que no se estima que deba formar parte de dicho programa y se suprimió del texto.
- f) El artículo 37 se refiere al financiamiento del desarrollo cultural, y al respecto se propone que el Gobierno del Estado y los municipios destinen un porcentaje de sus presupuestos de egresos a la gestión cultural, conforme a las recomendaciones de los Organismos Internacionales especialistas en el tema, lo que se juzgó inviable en las condiciones económicas actuales de la Entidad y, por esa razón, se reestructuró el citado precepto.
- g) El artículo 38 señala, en su párrafo final, que "Es obligación de la Secretaría difundir los programas de estímulo fiscal ofrecidos por la Federación en beneficio de las empresas", pero dicha dependencia estatal no dispone de esa información ni corresponde a su ámbito de competencia, por lo que esa disposición se eliminó del artículo mencionado.
- h) La fracción III del artículo 43 obliga al Instituto Veracruzano de la Cultura o a la instancia correspondiente a "fijar en cada espacio y publicar anualmente, en los medios de comunicación, un tabulador de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente Ley, garantizando que los artistas y trabajadores culturales veracruzanos sean beneficiarios de los espacios al menor costo posible de operación", disposición que no es materia de esta Ley, por lo que también se suprimió.
- i) El artículo 48 inicia con la declaración: "El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas", al igual que el artículo 5 de la Constitución Política local. Se decidió omitir la misma por considerarla innecesaria y se modi-

ficó también la redacción de este precepto y la del artículo 49, en lo relativo a la educación a que tienen derecho las comunidades indígenas, pues al referirse ambos al mismo concepto es preferible precisarlo en una sola disposición.

- VIII. Que, finalmente, estimamos que un ordenamiento como el que se propone constituye una importante aportación para nuestro orden normativo, toda vez que permitirá a los veracruzanos acrecentar su patrimonio cultural y, al mismo tiempo, ser partícipes de los beneficios que se derivarán de la promoción y difusión de sus manifestaciones culturales.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de

LEY PARA EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, garantiza el ejercicio de los derechos culturales de la población veracruzana y regula el acceso y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, con una perspectiva de respeto a la diversidad y sustentabilidad.

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:

- I. Desarrollar los principios rectores, los derechos y las garantías constitucionales en materia cultural;
- II. Definir los principios generales de la política cultural en el Estado;
- III. Establecer criterios de coordinación interinstitucional para el fomento y promoción del desarrollo cultural de la entidad;
- IV. Instituir los mecanismos de apoyo al fomento y promoción de las culturas; y
- V. Garantizar mecanismos de participación social para el fomento y la promoción de las culturas en el Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley y de sus Reglamentos, se entenderá por:

- I. Artista: Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte;

II. Beneficiario: Responsable de un proyecto, obra o actividad cultural, favorecido por cualquiera de los mecanismos regulados en esta Ley;

III. Cultura: El conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, artísticos, intelectuales y emocionales que caracterizan a los veracruzanos, sus modos de vida, valores, tradiciones y creencias; además, cualquier manifestación de la creatividad humana, objetivada en las artes, elaboración, descubrimiento, reflexión, interpretación o invención, destinada a enriquecer la vida, el desarrollo social, la educación y el equilibrio ecológico;

IV. Diversidad cultural: La multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y de las sociedades;

V. Empresa cultural: Persona física, moral o agrupación de personas, que se propone la ejecución de uno o varios proyectos, obras o actividades culturales con fines de rentabilidad económica o social;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. Identidad cultural: El proceso de construcción de símbolos y concepciones que el ser humano integra y desarrolla a lo largo de su vida y que se manifiesta a través de instituciones, tradiciones, lenguas, saberes y cualesquiera formas de expresión;

VIII. Instituto: El Instituto Veracruzano de la Cultura;

IX. Ley: La Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

X. Observatorio: El Observatorio para el Desarrollo Cultural;

XI. Políticas y acciones culturales: Los lineamientos estratégicos y programas que dan sentido y dirección a la intervención estatal en distintos campos culturales; también las acciones institucionales relativas al fomento y promoción del desarrollo cultural;

XII. Promotores y gestores culturales: Las personas expertas, técnicas, profesionales o especialistas en la promoción, gestión, administración, producción, animación y difusión de actividades, bienes y servicios culturales y del patrimonio cultural;

XIII. Programa Estatal para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión del Estado y demás entidades e instituciones culturales públicas;

XIV. Programa Regional para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión del Estado y demás entidades e instituciones culturales públicas, diseñado para el disfrute, fortalecimiento, comprensión y acrecentamiento del patrimonio cultural de las regiones del Estado de Veracruz;

XV. Programa Municipal para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión municipal en materia cultural;

XVI. Regiones: La regionalización realizada conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo;

XVII. Registro: El Registro Estatal de Empresas, Organizaciones y Trabajadores Culturales;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo y Cultura;

XIX. Sistema: El Sistema Estatal para el Desarrollo Cultural; complejo institucional democrático, participativo, descentralizado y horizontal, creado con el objeto de coordinar la gestión cultural del Estado con la de las instituciones, entidades, comunidades y grupos de la sociedad civil; y,

XX. Trabajadores culturales: Personas físicas cuya actividad principal consiste en la conservación, promoción, difusión, acrecentamiento y desarrollo del patrimonio y de las estructuras culturales; la creación, producción, ejecución, interpretación y difusión de obras artísticas o artesanales de las diversas disciplinas del quehacer humano; el establecimiento y el funcionamiento de espacios con vocación cultural; y quienes realizan labores materiales, técnicas o de gestión y de apoyo a estas actividades, o contribuyen a que la población pueda expresarse de un modo individual o colectivo en espacios de referencia cultural.

Artículo 4.- Las políticas y acciones del Estado tendrán por objeto la creación y fomento de las condiciones institucionales que permitan el desarrollo cultural de la entidad, y garantizarán el ejercicio de los derechos culturales de las personas y sus comunidades, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 5.- El Estado fomentará y protegerá el desarrollo de las artesanías, artes populares, empresas e industrias culturales de la entidad. Para este efecto, se diseñarán y ejecutarán programas de atención integral al artesano y al artista popular, que comprendan la enseñanza, la investigación, las facilidades crediticias, la promoción y difusión de las obras, el mejoramiento de la calidad y el apoyo tecnológico.

Artículo 6.- El Estado promoverá y protegerá la diversidad cultural como objetivo fundamental del desarrollo integral de la entidad. En el Programa Estatal para el Desarrollo Cultural se dará prioridad al fomento, investigación y estímulo a las expresiones culturales plurales de la población, a fin de preservar la riqueza cultural de la entidad.

CAPÍTULO II DERECHOS CULTURALES

Artículo 7- Los habitantes del Estado tienen los siguientes derechos:

I. Conocer, aprender, acrecentar, renovar, transformar, proteger, expresar, valorar, defender y transmitir aquellas manifestaciones culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;

II. Acceder a las instituciones de bienes y servicios culturales, sin distinción de raza, origen étnico, credo, sexo, condición física o mental o situación socio-económica;

III. Disfrutar los bienes materiales e inmateriales del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;

IV. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las señaladas en las Constituciones federal y local;

V. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;

VI. Usar, usufructuar y defender la creación intelectual, conforme a las disposiciones en la materia;

VII. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas; y

VIII. Organizarse y asociarse para la realización de festividades y cualesquiera otras manifestaciones culturales de carácter popular.

Artículo 8.- La Secretaría promoverá la participación de la población en la vida cultural de sus comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autode-terminado, corresponsable, integral y sustentable.

Artículo 9.- La libertad de creación será principio rector de la política cultural del Estado, así como el respeto al derecho del individuo al libre desenvolvimiento de su personalidad, pensamiento, expresión, religión, culto, conciencia y trabajo.

Artículo 10.- Todas las manifestaciones culturales de los veracruzanos serán respetadas en condiciones de igualdad, en el marco de respeto a los derechos humanos.

Artículo 11.- Son derechos de los trabajadores culturales:

I. La libre creación, individual o colectiva;

II. La divulgación de la obra realizada;

III. El acceso, como beneficiarios, a las políticas, programas y otros derechos señalados en la Ley; y

V. La obtención de estímulos, subvenciones y créditos adecuados a su productividad, en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y PERFILES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA CULTURAL

Artículo 12.- Son autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley las siguientes:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Educación;

IV. El Instituto Veracruzano de la Cultura;

V. El Consejo Veracruzano de Arte Popular; y

VI. Los Ayuntamientos.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales diseñarán e instrumentarán políticas y acciones, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Artículo 14.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación, a efecto de establecer mecanismos para la educación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de su personal, así como de los artistas, promotores, gestores culturales y demás trabajadores culturales.

Artículo 15.- Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Disponer lo necesario para que el Plan Estatal de Desarrollo considere a los trabajadores culturales, garantice el acceso de la población a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad y equidad, y conceda especial atención a las personas y grupos sociales en desventaja;

II. Ejecutar la política y programas culturales, de acuerdo con las disposiciones generales de la presente Ley, y garantizar los derechos previstos en este ordenamiento;

III. Conservar y fomentar la participación del Estado y la sociedad en la protección y promoción de regiones culturales, monumentos, zonas y sitios arqueológicos o históricos y demás bienes y manifestaciones considerados como patrimonio cultural de los veracruzanos;

IV. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos e instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, los convenios necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de las culturas;

V. Apoyar la celebración de las manifestaciones populares propias de las culturas veracruzanas, así como actividades artísticas en los municipios y regiones de la Entidad;

VI. Otorgar premios, reconocimientos y estímulos a las personas y organizaciones que por sus méritos se distinguen en el quehacer cultural y artístico;

VII. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los veracruzanos;

VIII. Promover el desarrollo cultural articulado con el desarrollo social, económico y turístico;

IX. Fomentar la creación, conservación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural;

X. Suscribir convenios y acuerdos de cooperación internacional para la gestión, impulso y fomento de las actividades tendientes al desarrollo cultural del estado;

XI. Garantizar a la población el ejercicio pleno de sus derechos educativos y culturales, así como acceder a todas aquellas manifestaciones que sean apropiadas para el desarrollo de sus valores culturales, éticos, estéticos y ecológicos;

XII. Crear incentivos económicos, crediticios y programas de apoyo para personas e instituciones que impulsen el desarrollo cultural; y

XIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 16.- Serán atribuciones de la Secretaría:

I. Procurar conjuntamente con las demás autoridades el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales del Estado;

II. Impulsar el conocimiento de las diferentes riquezas naturales, culturales y artísticas del Estado;

III. Promover la cooperación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de que brinde facilidades para la realización de actos artísticos y culturales a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos centros ceremoniales;

IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que garanticen y protejan el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de los veracruzanos;

V. Formular y proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal para el Desarrollo Cultural;

VI. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación, fomento y divulgación del patrimonio cultural material e inmaterial;

VII. Promover y difundir investigaciones y estudios para el desarrollo de las culturas y las artes;

VIII. Procurar que la oferta de servicios culturales del Estado llegue a todas las regiones del mismo;

IX. Preservar y acrecentar el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;

X. Gestionar donaciones en dinero o en especie a favor del desarrollo cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;

XI. Promover la formación y reconocimiento de las micro, pequeñas y medianas industrias creativas y

empresas culturales, a efecto de que puedan acceder a mecanismos de fomento económico;

XII. Apoyar la difusión de las acciones y programas que contribuyan a formar públicos para las expresiones culturales y artísticas en medios masivos de comunicación; y

XIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 17.- La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para ejecutar programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, en las que se procurará la asistencia y participación de los educandos y el personal docente de las escuelas, a fin de fomentar el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural, el aprecio a las culturas propias y el respeto a la multiculturalidad.

Artículo 18.- Serán atribuciones de la Secretaría de Educación:

I. Fomentar la educación artística en niños, jóvenes y adultos en espacios de educación formal y no formal que dependan del Estado;

II. Garantizar la efectiva ejecución de los espacios curriculares destinados a la educación artística en todos los niveles educativos;

III. Formar, capacitar y actualizar a los docentes encargados de los espacios curriculares destinados a la educación artística;

IV. Incorporar a los planes y programas estatales de estudio los criterios y acciones relativos a la educación artística en todos los niveles, así como la asimilación de las culturas veracruzanas;

V. Establecer un área encargada de supervisar el cumplimiento de los requisitos curriculares cuando se trate de cubrir plazas de profesores de educación artística en el nivel básico, para garantizar su calidad;

VI. Incorporar en los distintos planes y programas de estudio estrategias para fomentar el hábito de la lectura, a fin de contribuir a la formación intelectual y cultural de los educandos, así como fortalecer el orgullo de pertenencia a las culturas locales;

VII. Garantizar a los educandos indígenas la enseñanza de su lengua y sus valores culturales;

VIII. Capacitar, formar y actualizar a los docentes en temas relativos a las diversas expresiones culturales;

IX. Formar y capacitar a los trabajadores culturales por medio de actividades académicas con valor curricular, que contribuyan al rescate, promoción y difusión de las culturas;

X. Contribuir con la Secretaría en la formulación y ejecución de programas específicos en materia cultural;

XI. Celebrar convenios de colaboración para la promoción y difusión cultural en las diversas instancias de educación básica, media, media superior y superior en el Estado; y

XII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 19.- Las instituciones educativas públicas y privadas, con el apoyo y orientación del Sistema, deberán cumplir los programas de educación artística y formación para las artes, para incidir en la dimensión práctica y experimental de la música, la pintura, la literatura, la artesanía, la escultura, la danza, el teatro, las artes visuales y demás actividades susceptibles de coadyuvar, despertar y desarrollar la creatividad, de acuerdo con la vocación personal del educando.

Artículo 20.- Serán atribuciones del Instituto Veracruzano de la Cultura las establecidas en la Ley de su creación y además:

I. La capacitación de servidores públicos del sector cultural, quienes deberán provenir preferentemente de las áreas de formación artística, humanística o social, así como de los trabajadores culturales;

II. Crear Programas Regionales para el Desarrollo Cultural;

III. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todos sus géneros, así como el desarrollo de las artes populares;

IV. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los artistas y trabajadores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de neutralidad, transparencia y demás expresados en este ordenamiento;

V. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de los centros y espacios culturales del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Ser el conducto institucional para acceder a los recursos que permitan garantizar la infraestructura básica para el funcionamiento eficiente de los espacios integrados a la red estatal de casas de cultura;

VII. Impulsar la creación de Museos de Sitio;

VIII. Gestionar ante organismos internacionales la locación de recursos y apoyos para el desarrollo cultural;

IX. Impulsar la participación ciudadana en la elaboración de propuestas para la promoción, planeación y ejecución de proyectos culturales;

X. Integrar y actualizar el Registro;

XI. Constituir un Observatorio para el Desarrollo Cultural, con las atribuciones siguientes:

a) La recopilación, sistematización, organización y actualización permanente de la información estadística, cuantitativa y cualitativa del sector cultural;

b) La elaboración de estudios que evalúen el impacto específico y global de las acciones culturales en el desarrollo social y económico; y

c) Recabar aportaciones de las instituciones de educación superior, de empresas, organizaciones y fundaciones nacionales e internacionales, de la sociedad civil, de la iniciativa privada y dependencias federales, para la operación del Observatorio.

XII. Promover la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en actividades culturales.

Las conclusiones, diagnósticos y previsiones del Observatorio serán la base para la elaboración del Programa.

Artículo 21.- El Consejo Veracruzano de Arte Popular, en el cumplimiento de sus objetivos, mantendrá relaciones de coordinación con el Sistema y el Instituto.

Artículo 22.- Serán atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Cultural y expedir los reglamentos necesarios;

II. Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien de los programas a que se refiere la presente Ley;

III. Crear espacios de referencia cultural que promuevan la cohesión social y la identidad cultural;

IV. Destinar recursos para la ejecución del Programa Municipal de Desarrollo Cultural;

V. Gestionar apoyos federales, estatales e intermunicipales, con el propósito de fomentar la participación democrática de los grupos que presenten proyectos culturales;

VI. Fomentar y apoyar la investigación, documentación, conservación y difusión de las manifestaciones culturales propias del municipio;

VII. Reconocer, estimular y apoyar a personas y organizaciones sociales que destaquen en los diversos ámbitos del quehacer cultural y artístico;

VIII. Promover y difundir la búsqueda de nuevos valores en las artes, estimulando su formación y permanencia en la comunidad;

IX. Establecer mecanismos y acciones que coadyuven a la recuperación, preservación y gestión del patrimonio cultural de la región; y

X. Las demás que les otorgue esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA CULTURAL DEL ESTADO

Artículo 23.- La política cultural del Estado se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, a través de programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;

II. Adoptará acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo y a la defensa, preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad cultural, la autenticidad de las expresiones y el patrimonio cultural;

III. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad en la distribución de los recursos;

IV. Promoverá el desarrollo, actualización y consolidación de los artistas y trabajadores culturales;

V. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos y formas eficaces de vinculación entre la educación y las culturas;

VI. Fomentará el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de la tecnología y de las empresas e industrias creativas para la difusión en los distintos campos de la acción cultural;

VII. Instrumentará estrategias para la formación y acrecentamiento de públicos para las artes y el consumo de productos culturales, así como el reconocimiento de éstos como portadores de identidad, valores y sentido;

VIII. Promoverá la corresponsabilidad y participación de los artistas y trabajadores culturales, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y de las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad culturales;

IX. Destacará la importancia y la integración del componente cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;

X. Establecerá la coordinación entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para fortalecer la descentralización de los programas y acciones, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y comunidades, así como preservar, proteger y difundir sus culturas y patrimonio cultural;

XI. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos económicos para actividades y proyectos culturales; y

XII. Fomentará la apertura de espacios de referencia cultural independientes.

Artículo 24.- El Estado promoverá y protegerá la propiedad intelectual como estrategia de seguridad jurídica para estimular la creatividad, la productividad y las inversiones en los campos de las artes, artesanías y demás expresiones culturales.

Artículo 25.- Con objeto de estimular la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural, la Secretaría promoverá convenios de colaboración con:

I. Los Ayuntamientos;

II. Instituciones educativas públicas y privadas;

III. Organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de las culturas; y

IV. Grupos, asociaciones civiles y patronatos de gestión cultural.

Artículo 26.- Para la ejecución de las acciones que deriven del Programa, la Secretaría promoverá la participación de:

I. Organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de las expresiones artísticas;

II. Personas dedicadas a la creación, promoción y gestión cultural;

III. Instituciones educativas privadas, asociaciones civiles, industrias, empresas y patronatos constituidos con fines culturales; y

IV. Los habitantes del Estado.

Artículo 27.- Los medios de comunicación de propiedad estatal contribuirán en la difusión de las culturas veracruzanas, conforme a los criterios siguientes:

I. Ofrecerán espacios adecuados en su programación regular y en horario accesible a todo público, para la emisión, recepción y circulación de la información cultural, en especial de los valores y obras de creación individual o colectiva de los trabajadores culturales del Estado; y

II. Deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas que garanticen la accesibilidad de personas con discapacidad en los mensajes que así lo requieran.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL

Artículo 28.- El Sistema se conformará con el conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias que planifiquen, promuevan, fomenten, estimulen, financien, desarrollen y ejecuten actividades culturales, incluyendo el conjunto de políticas, estrategias, recursos y procesos articulados a la acción cultural de esas instituciones en la entidad.

Artículo 29.- La Secretaría instrumentará y coordinará el Sistema como una estructura de vinculación interinstitucional, con el objeto de fomentar la creatividad, la integración interdisciplinaria y multicultural, así como la vinculación de las artes con todos los quehaceres del ser humano.

Artículo 30.- El Sistema estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Un representante del Congreso del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría;
- IV. Un representante de la Secretaría de Educación;
- V. Un representante de la Universidad Veracruzana;
- VI. Un representante del Instituto;
- VII. Un representante del Consejo Estatal de Patrimonio Cultural;
- VIII. Cuatro representantes de los artistas y trabajadores culturales, cada uno perteneciente a las diferentes disciplinas artísticas, a propuesta de las organizaciones;
- IX. Un representante de los pueblos indígenas del Estado, a propuesta de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas;
- X. Un artesano, a propuesta del Consejo Veracruzano de Arte Popular; y
- XI. Un representante de las Casas de Cultura, a propuesta del Instituto.

Artículo 31.- En lo que proceda, para la conformación del Sistema se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de sus integrantes, los cuales se elegirán conforme al procedimiento enunciado y lo que en particular se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Los miembros electos durarán dos años en su cargo y el desempeño será honorífico. Los demás integrantes podrán acreditar representantes en las sesiones del Sistema.

El Sistema sesionará al menos cuatro veces al año; a sus reuniones podrán ser invitados representantes de las agrupaciones culturales, artísticas o académicas, quienes participarán en sus deliberaciones con voz

pero sin voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 32.- Son objetivos del Sistema:

- I. Fortalecer la gestión cultural a fin de establecerla como una de las prioridades estratégicas para el desarrollo del Estado;
- II. Apreciar las empresas e industrias culturales como generadoras de riqueza y de calidad de vida;
- III. Valorar, proyectar, consolidar y enriquecer el sentido colectivo de memoria, identidad y pertenencia de las culturas veracruzanas;
- IV. Establecer estrategias de comunicación con la comunidad para dar a conocer las actividades de su competencia;
- V. Democratizar la gestión cultural mediante mecanismos de participación colectiva;
- VI. Promover la edificación, ampliación, conservación, mantenimiento y rescate de las instalaciones culturales como bienes indispensables para la creación, la comunicación, la expresión de la vida individual y colectiva, así como los espacios culturales emergentes como nuevas formas de organización comunitaria;
- VII. Promover el potencial económico y sociocultural de las artes populares y dignificar la condición de los artesanos como productores culturales;
- VIII. Fomentar la presencia cultural veracruzana en los ámbitos nacional e internacional a través de todos los medios disponibles a su alcance; y
- IX. Proponer acciones en áreas culturales específicas que demanden atención y apoyos especiales en las materias objeto de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO CULTURAL

Artículo 33.- El Programa Estatal para el Desarrollo Cultural tiene por objeto establecer las políticas y actividades de la Secretaría, de sus unidades administrativas y de las sectorizadas para la promoción del desarrollo cultural.

En el Programa se dará prioridad a las regiones y localidades más necesitadas de la acción cultural del Estado.

Artículo 34.- La Secretaría coordinará la elaboración del Programa y lo presentará al Ejecutivo, para su revisión y autorización.

Artículo 35.- Para la integración del Programa, corresponde a la Secretaría:

I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;

II. Recopilar, actualizar, organizar y sistematizar la información destinada a la conformación del Programa;

III. Considerar las propuestas ciudadanas, recopiladas mediante diversos mecanismos de participación, que enriquezcan la integración del Programa;

IV. Establecer y ejecutar procedimientos de evaluación continua respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y

V. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter institucional en beneficio del desarrollo cultural.

Artículo 36.- El Programa deberá establecer estrategias y acciones para atender los siguientes rubros:

I. Educación y capacitación artística y cultural;

II. Expresión y apreciación artística;

III. Fomento a la lectura;

IV. Patrimonio;

V. Atención a regiones;

VI. Artes populares;

VII. Acervos culturales;

VIII. Empresas e industrias culturales;

X. Turismo cultural;

XI. Derechos de autor y propiedad intelectual; y

XII. Medios de información.

CAPÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO Y EL FOMENTO CULTURAL

Artículo 37.- El Estado y los Municipios, mediante aportación directa, programas de coinversión, políticas de estímulo y programas especiales, proveerán recursos periódicos y oportunos que garanticen el desarrollo cultural sostenible de la entidad.

Los recursos de que se disponga conforme al párrafo anterior se destinarán a establecer incentivos para los artistas y trabajadores culturales, tales como créditos especiales, becas, bolsas de trabajo, premios anuales, reconocimientos especiales, concursos, festivales y talleres de formación en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación, la investigación, difusión, promoción y comercialización desde lo individual y colectivo en las diversas expresiones culturales, artísticas y del fomento a la lectura.

Artículo 38.- El fomento y protección del desarrollo de las empresas e industrias culturales del Estado comprenden, entre otras, las acciones siguientes:

I. Incentivar la producción, distribución, comercialización y consumo de los bienes culturales estatales;

II. Estimular las inversiones en la producción de bienes culturales en la entidad, conforme a las disposiciones del Código Financiero;

III. Crear fondos de financiamiento especial destinados a proyectos culturales de carácter social y al fomento de las artes populares; y

IV. Brindar la asesoría técnica y artística para la formación de recursos humanos del ámbito cultural.

La Secretaría procurará el acercamiento entre las empresas y los trabajadores culturales, para el efecto de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Artículo 39.- Sólo las personas y organizaciones que se inscriban en el Registro Estatal de Empresas, Organizaciones y Trabajadores Culturales tendrán acceso a los mecanismos de fomento y promoción de proyectos culturales.

Para inscribirse en el Registro, el interesado deberá dirigir al Instituto una solicitud indicando la actividad cultural a la cual se dedica o proyecta dedicarse.

En el caso de los proyectos culturales, además de la solicitud, el interesado deberá describir el proyecto, indicar los medios con que cuenta para llevarlo a cabo y acompañar la estimación del costo y periodo de ejecución.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTALACIONES CULTURALES

Artículo 40.- Es de utilidad pública e interés social la construcción, mantenimiento, conservación, rescate y administración de las instalaciones culturales.

En los proyectos de infraestructura cultural deberá garantizarse la total accesibilidad física y la libre circulación de los espectadores.

Artículo 41.- La Secretaría apoyará la creación de espacios culturales comunitarios, que serán administrados directamente por la población organizada, conforme a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Se dará prioridad a las regiones y localidades más necesitadas de la acción cultural del Estado.

Artículo 42.- El Estado y los ayuntamientos promoverán y apoyarán las adecuadas condiciones operativas de los espacios públicos utilizados para la expresión cultural y artística de las comunidades.

Artículo 43.- La utilización de la infraestructura estatal y municipal destinada a las actividades relativas a las culturas y las artes se realizará de la siguiente manera:

I. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de cada uno de los espacios de su propiedad, destinados al desarrollo de actividades artísticas y culturales. En dichos reglamentos, se establecerán los procedimientos, términos, horarios de trabajo, requisitos y tipos de actividades artísticas y culturales que se podrán realizar en el inmueble, así como las condiciones en las que se autorizará su uso; y

II. Las manifestaciones y actividades artísticas y culturales originadas en el Estado, así como las realizadas por artistas, trabajadores, industrias y empresas culturales que residan en la entidad, tendrán el uso preferente de la infraestructura pública cultural.

CAPÍTULO IX DE LA COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 44.- La Secretaría podrá convenir con los ayuntamientos de la Entidad la elaboración e instrumentación de sus Programas Municipales para el Desarrollo Cultural.

Artículo 45.- Los Programas Municipales para el Desarrollo Cultural tendrán por objeto establecer las políticas y acciones de las administraciones públicas municipales, orientadas al fomento del desarrollo cultural.

Artículo 46.- Para la integración de los Programas Municipales para el Desarrollo Cultural deberá considerarse lo siguiente:

I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural del municipio; este diagnóstico incluirá, al menos, la información relativa a trabajadores culturales, descripción del patrimonio material e inmaterial, infraestructura cultural y el estado que guarda, avance en las políticas y acciones culturales, así como de las audiencias. El diagnóstico será remitido al Observatorio;

II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural para que éste alcance a los distintos núcleos de población;

III. Previsiones para estimular la formación, actualización y profesionalización de los artistas y trabajadores culturales en el municipio;

IV. La propuesta de acciones de vinculación educativa, cultural y turística;

V. El fomento y difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio;

VI. El fortalecimiento de las actividades de sensibilización e iniciación artística que se impartan en casas de cultura o espacios similares; y

VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural.

Artículo 47.- Los ayuntamientos deberán promover mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de los artistas y trabajadores culturales.

CAPÍTULO X DE LAS CULTURAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 48.- El Sistema promoverá y protegerá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos y costumbres de sus pueblos indígenas, en un marco general de respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, e impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad.

Artículo 49.- El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas a preservar, robustecer y difundir sus identidades étnicas, culturales, cosmovisiones, valores, idiomas, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, así como a una educación laica, obligatoria, bilingüe, pluricultural, que atienda a sus singularidades y especificidades culturales, en un marco general de respeto a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría, en coordinación con el Instituto, elaborará los reglamentos necesarios, mismos que serán expedidos por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema se instalará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIP. CLARA CELINA MEDINA SAGAHÓN
PRESIDENTA

DIP. JULIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. MARGARITA GUILLAUMÍN ROMERO
VOCAL

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD Y ASISTENCIA.

Honorable asamblea:

A los suscritos, integrantes de la Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Salud y Asistencia de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las iniciativas de **Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** y de **Ley de las Personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentadas por los Diputados María de los Ángeles Sahagún Morales y Fernando González Arroyo, respectivamente.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, fracciones I y IV, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracciones I y IV, 38, 39, fracciones V, XVIII y XXV, 47 y 49, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 44, 59, 61, 62, 64, 65, 75, 77 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas Comisiones Permanentes Unidas emiten su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Diputada María de los Ángeles Sahagún Morales, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presentó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fechada el 13 de enero de 2010.
2. El Diputado Fernando González Arroyo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta Potestad Legislativa su iniciativa de Ley de las Personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 13 de enero de 2010.
3. El Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la décima tercera sesión ordinaria del primer período de sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, celebrada el 14 de enero del año en curso, conoció de las iniciativas citadas en los Antecedentes 1 y 2, mismas que, para su estudio y dictamen, fueron turnadas

a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y de Salud y Asistencia, lo que fue comunicado a los integrantes de éstas mediante los oficios números SG-SO/1er./3er./276/2010, SG-SO/1er./3er./277/2010 y SG-SO/1er./3er./278/2010, respectivamente, en el caso de la primera iniciativa, y SG-SO/1er./3er./279/2010, SG-SO/1er./3er./280/2010 y SG-SO/1er./3er./281/2010, respectivamente, en el de la segunda.

Expuestos los antecedentes, a juicio de los integrantes de estas dictaminadoras se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, y de Salud y Asistencia, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados a que el Congreso ejerza sus atribuciones, son competentes para emitir este proyecto de resolución.

II. Que, en términos del artículo 34, fracción I, de la Constitución Política local, así como de los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, los autores de las iniciativas a que el presente dictamen se contrae, por su carácter de diputados a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, se encuentran facultadas para iniciar leyes y decretos.

III. Que, en vista de que las iniciativas mencionadas se corresponden a la misma materia, al plantear la expedición de un nuevo ordenamiento que garantice los derechos de las personas con discapacidad, y de que ambas fueron turnadas a las mismas Comisiones Permanentes Unidas, los que integramos éstas estimamos procedente, por razones metodológicas que aun cuando el estudio ordenado de dichos proyectos de ley se realice en forma individual también se haga integralmente y, en consecuencia, se dictaminen en forma conjunta.

IV. Que, por principio, es pertinente señalar el contexto jurídico en el que se encuentran inmersas ambas iniciativas analizadas, y a las que se alude en las respectivas exposiciones de motivos; en ese sentido, es menester mencionar que el 10 de junio de 2005 fue publicada la Ley General de las Personas con Discapa-

cidad, que tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de dichas personas, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida; en tanto que, a nivel local, se encuentra vigente la Ley de Integración para Personas con Capacidades Diferentes, publicada el 11 de febrero de 2005, cuyo objeto es normar las medidas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes, mejorando su calidad de vida y facilitando de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, para que logren su incorporación a la vida activa y productiva del Estado.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, junto con su Protocolo Facultativo, el 13 de diciembre de 2006, abierta a la firma de los Estados el 30 de marzo de 2007, misma fecha en la que México la suscribió, con su correspondiente ratificación el 17 de diciembre de ese año, y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

De acuerdo con la propia Organización de las Naciones Unidas, la Convención referida es "un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos".

V. Que, en otro orden de ideas, de acuerdo con estadísticas de la Organización Mundial de la Salud, señaladas en los dictámenes de comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, de los que se derivó la Ley General de la materia, entre el 7 y el 10 por ciento de la población mundial tiene algún tipo de discapacidad, en tanto que, según los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda del año 2000, realizado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la población con discapacidad en México se encuentra integrada por un 44.9% que presenta limitaciones relacionadas con sus brazos o piernas; 28.6% es invidente o sólo percibe sombras; 16.5% es sorda o escucha con ayuda de

un aparato; 14.6% tiene algún retraso o deficiencia mental; 4.5% es muda y el restante 0.7% presenta otra clase de discapacidad.

Asimismo, existen otras estadísticas que indican que, en relación con las causas de discapacidad, un 31.6% adquirió esta condición con motivo de alguna enfermedad; el 22.7% como consecuencia de problemas derivados de la edad avanzada; el 14.9% nació con ella; un 17.7% como resultado de algún accidente, y el 1.9% debido a otras causas. De igual forma, cabe señalar que el 11.5% de la población discapacitada tiene entre 0 y 14 años de edad; un 13.6% entre 15 y 29; 30% se ubica entre los 30 y 59 años, y el 44% tiene 60 o más años de edad.

VI. Que, en relación con la iniciativa presentada por la Diputada María de los Ángeles Sahagún Morales, en la exposición de motivos de la ley propuesta se menciona que con el referido Tratado Internacional en materia de derechos de las personas con discapacidad, "se reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación. Ante tal Acuerdo Internacional suscrito por nuestro país, el paradigma conceptual de la discapacidad evoluciona, para ser ahora un concepto resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Del mismo modo, la autora del primero de los proyectos legales analizados plantea que "La igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con las demás, es un postulado de la Convención citada, pues reconoce en su articulado, la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; lo que exige a nuestro país, abandonar el concepto de ayuda, compasión y apoyos marginales" y añade que "Es deber del legislador, evolucionar y armonizar las leyes con los nuevos conceptos de la Convención, en la que México tuvo un papel protagónico; es decir, las leyes que emanan de este Poder, deben incorporar las cuestiones relativas a las personas con discapacidad para su desarrollo sostenible", por lo que propone la abrogación de la ley local vigente, cuyos postulados y conceptos han sido rebasados por lo establecido en el mencionado Tratado Internacional.

En consecuencia, la legisladora plantea un nuevo ordenamiento, conformado por treinta artículos sustantivos y siete de carácter transitorio, estructurado en tres Títulos, denominados "De los Derechos y Garantías para las Personas con Discapacidad", "De las Autoridades y sus Atribuciones" y "Del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad", el primero de ellos con dos Capítulos, el segundo con doce y el último con tres.

En esencia, la autora de la mencionada iniciativa propone, en el primer Título, definir el objeto de la ley, un glosario de conceptos relativos, los principios a observar en la elaboración y ejecución de políticas públicas y los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos la igualdad y no discriminación, la asistencia médica integral, la educación, la capacitación para el trabajo y el empleo, el libre acceso y desplazamiento en los espacios públicos y privados, la libre expresión y el acceso a la seguridad jurídica y la justicia, en igualdad de condiciones que las demás personas.

En lo concerniente al segundo de los Títulos en que se encuentra estructurado el ordenamiento propuesto, la legisladora citada señala las autoridades en la materia, las atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y regula las acciones que deberán realizar distintas dependencias del Ejecutivo para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la salud, la educación, el trabajo y la capacitación, la accesibilidad, el desarrollo y la asistencia social, el deporte y la cultura, la habilitación y la rehabilitación, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, además de capítulos específicos concernientes a las mujeres con discapacidad y a las atribuciones de los órganos de gobierno municipal.

En el Título Tercero se propone la creación de un Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, definido como un órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia, además de establecerle acciones, forma de integración y atribuciones de su presidente y secretario técnico, para concluir con normas relativas a la certificación y registro estatal de las personas con discapacidad y con un Capítulo sobre responsabilidades y sanciones.

VII. Que, por su parte, el Diputado Fernando González Arroyo, autor de la segunda de las iniciativas a que el presente dictamen se contrae, señala en la exposición de motivos respectiva que "El marco jurídico que norma el sistema de relaciones entre los seres huma-

nos debe ajustarse para hacerlo acorde a los tiempos y las circunstancias de la sociedad, a fin de preservar así su vigencia y positividad”, por lo que la iniciativa “aborda una materia que en los años más recientes ha ocupado la atención de los legisladores, conscientes de la necesidad de propiciar las condiciones para que las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad puedan integrarse a la sociedad, en equidad de oportunidades para su desarrollo”.

De igual forma, el citado legislador manifiesta que “En el texto de esta nueva ley que se propone se intenta incluir a las diversas discapacidades, comprendidos entre ellas los trastornos del desarrollo, con una visión orientada a generar en la sociedad respuestas ante las demandas de las personas que enfrentan una discapacidad, para incorporarse a los sectores productivos del Estado. Se busca que las personas con discapacidad puedan participar, en equidad de condiciones, en los ámbitos social, económico, político, laboral, cultural y de toda índole, como integrantes de una sociedad que día a día se transforma y que, por lo mismo, requiere de cauces institucionales para ser más incluyente y con ello enriquecer sus potencialidades”.

En razón de ello, el Diputado referido propone un nuevo ordenamiento, integrado por cincuenta y cinco artículos y seis disposiciones transitorias, agrupados los primeros en cuatro Títulos, el primero, con un solo Capítulo, relativo a las disposiciones generales; el segundo, denominado “De los Derechos y Garantías para las Personas con Discapacidad”, con diez Capítulos; el Tercero, con el rubro “De la Comisión Estatal para las Personas con Discapacidad”, conformado por dos Capítulos; y el cuarto, con un Capítulo único, bajo la denominación “De las Responsabilidades y Sanciones”.

En el primero de los Títulos mencionados de la ley propuesta, el Diputado González Arroyo plantea definir el objeto de dicho ordenamiento, un glosario de conceptos relacionados con la materia del mismo, las autoridades a las que les corresponde su aplicación, las obligaciones de dichas autoridades para garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, una serie de atribuciones específicas del Ejecutivo y, de manera especial, los principios que regirán en la observancia de la ley, como los referentes al respeto a la dignidad de las personas con discapacidad; la autonomía individual de éstas, incluidas la libertad en la toma de decisiones y su independencia personal; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto a su diversidad y condiciones humanas; la

igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad y equidad de género; el fomento a la vida independiente; la equiparación de oportunidades; y el respeto a la evolución de las personas con discapacidad y a su derecho de preservar su identidad.

En el Título Segundo, el iniciante propone como derechos y garantías de las personas con discapacidad los de salud, trabajo y capacitación, educación, accesibilidad, transporte público y comunicaciones, desarrollo y asistencia social, participación en la vida cultural, las actividades recreativas y el deporte, reconocimiento como persona ante la ley y acceso a la justicia, y participación en la vida política y pública, además de un Capítulo relativo a la concurrencia entre la Federación, el Estado y los municipios.

Por lo corresponde al Título Tercero, en la iniciativa analizada se plantea instaurar la Comisión Estatal para las Personas con Discapacidad, definido como el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional, que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de la ley. También se señalan las atribuciones de dicha Comisión, la forma de integración y algunas reglas relativas a sus sesiones y acuerdos.

Por último, en el Título Cuarto se prevé que el incumplimiento de lo dispuesto en la ley será sancionado, en el caso de los servidores públicos estatales y municipales, conforme a los ordenamientos en materia de responsabilidades, en tanto que para las demás personas u organizaciones se estará a lo dispuesto por la propia ley, su reglamento y la legislación aplicable.

VIII. Que, como se advierte de lo expresado en las Consideraciones precedentes, resultado del estudio de los dos proyectos, las iniciativas son coincidentes, en general, en algunos aspectos, como en la denominación y estructura del ordenamiento propuesto; los rubros de algunos Títulos; el objeto de la ley y los principios rectores a observar en la aplicación de la misma; en algunos de los conceptos definidos en el glosario de términos; en el establecimiento de los derechos a la salud, la educación, el trabajo y la capacitación, la accesibilidad, el desarrollo y la asistencia social, el deporte y la cultura y el acceso a la justicia; en la creación de un órgano de consulta, promoción y vigilancia de las políticas estatales en la materia; en la participación, en el citado órgano de consulta, del Gobernador del Estado y de los titulares de las dependencias siguientes: Salud, Educación, Trabajo, Previsión Social y Productividad, y Desarrollo Social y

Medio Ambiente, así como de representantes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Congreso del Estado y de personas con discapacidad; y en la remisión a las leyes de responsabilidades, para los efectos de sancionar a servidores públicos por violaciones a las disposiciones del nuevo ordenamiento.

Por el contrario, se observan algunas diferencias, principalmente por no prever alguna lo que la otra plantea y por desarrollarse en forma distinta algunos conceptos. Entre las principales discrepancias generales detectadas entre los dos proyectos legislativos que, para efectos de identificación, se mencionarán como iniciativa 1, al referirse a la presentada por la Dip. María de los Ángeles Sahagún Morales, y como iniciativa 2, para aludir a la formulada por el Diputado Fernando González Arroyo, en concordancia con el orden de su presentación ante el Pleno, se señalan las siguientes:

En la iniciativa 1 existen catorce conceptos definidos en el glosario de términos que no se incluyen en la iniciativa 2, mismos que son: barreras de acceso, capacidad de goce, capacidad de ejercicio, ceguera legal, comunidad de sordos, discapacidad, discapacidad auditiva, discapacidad visual, habilitación, igualdad de oportunidades, lenguaje, medidas de accesibilidad, normalización y tratamiento psicológico. A su vez, en la iniciativa 2 hay doce conceptos no desarrollados en la primera, es el caso de: ajustes razonables, DIF estatal, capacidad sensorial, diseño universal, equiparación de oportunidades, estenografía proyectada, evaluación interdisciplinaria, inclusión, materiales y recursos adaptados, necesidades educativas especiales, trabajo protegido y vida independiente.

En la iniciativa 1 se propone, a diferencia de la iniciativa 2, relacionar los distintos derechos de las personas con discapacidad y las autoridades en la materia; atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; el derecho a la habilitación y la rehabilitación; un Capítulo específico con previsiones acerca de las mujeres con discapacidad; y la certificación de la condición de discapacidad, a fin de crear un registro estatal de información.

Por su parte, en la iniciativa 2 se consideran como derechos de las personas discapacitadas, no previstos en la primera iniciativa, los relativos al transporte público y las comunicaciones, así como a la participación en la vida política y pública; se señala un Capítulo respecto de la concurrencia entre las autoridades federales, estatales y municipales para determinar las políticas para el referido sector de la población; y

propone, en homologación a lo señalado en la Ley General de la materia, la creación de un Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, de carácter ciudadano, como órgano de asesoría y consulta, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones emprendidas a favor de los discapacitados.

Asimismo, en la iniciativa 1 se señalan como autoridades en materia de la ley propuesta al Congreso del Estado, a través de la comisión permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, y al Tribunal Superior de Justicia, que no se prevén en la iniciativa 2, en la que, a su vez, se incluye a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no señalada en la primera. En ese mismo capítulo de atribuciones de las autoridades, en el primero de los proyectos se plantean algunas para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que coinciden con las conferidas al Ejecutivo del Estado en el segundo.

En materia de derechos de las personas con discapacidad -el punto medular en las leyes propuestas-, además de las diferencias ya descritas en cuanto al establecimiento de algunos en una iniciativa que no se consideran en la otra, es menester precisar que no es idéntico el desarrollo de las disposiciones relativas a cada uno de los derechos coincidentes en ambos proyectos, ya que si bien existen normas similares, muchas de ellas derivadas de la Ley General antes referida, se aprecian algunas obligaciones para las autoridades competentes, contenidas en una y otra iniciativa, que no se prevén en aquella con la que se coteja.

IX. Que, en razón de las diferencias detectadas entre ambas iniciativas de ley turnadas y con el ánimo de procurar los consensos indispensables en un asunto de la mayor importancia, estas dictaminadoras estimaron necesario realizar reuniones de trabajo con los grupos de profesionales que asesoraron a cada uno de los diputados autores de los proyectos, de amplia y reconocida trayectoria en la atención y apoyo a personas con discapacidad en el Estado, a efecto de analizar puntualmente los ordenamientos propuestos; reuniones que se llevaron a cabo los días 9, 10, 11, 16, 17 y 18 del mes en curso y de las que se derivaron acuerdos relevantes para uniformar criterios, principalmente en lo relativo al objeto de la ley, los términos definidos en el glosario, las acciones a realizar por parte de las autoridades competentes para garantizar los derechos a la salud, la educación, el trabajo, la accesibilidad y la justicia, así como en lo concerniente a la estructura y atribuciones del órgano responsable de la vigilancia y aplicación de programas en beneficio

de personas con discapacidad, sin dejar de reconocer que aun cuando existieron discrepancias de orden técnico entre ambos equipos de trabajo, éstas fueron superadas por la voluntad de generar un ordenamiento acorde a los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, primordialmente, orientado a hacer efectivos los derechos de ese sector vulnerable de la población. En forma general, como resultado de las reuniones de trabajo aludidas, las conclusiones a las que arribaron los integrantes de estas comisiones, para efectos de dictamen, son las siguientes:

- a) Armonizar las propuestas de ambas iniciativas, en lo concerniente al objeto de la ley.
- b) En el glosario de términos, suprimir algunos que no se utilizan en el resto del articulado; incluir, en algunos casos con modificaciones, los previstos en una iniciativa que no se consideraron en la otra; y emplear las descripciones del tratado internacional citado o de la Ley General, cuando no existía coincidencia entre las planteadas en los proyectos analizados.
- c) Ampliar y precisar las acciones y programas a cargo de las autoridades para garantizar, en general, los derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en los relativos a la salud, trabajo, educación y accesibilidad.
- d) Crear una instancia única de consulta y asesoría para coadyuvar en las acciones de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia, con una amplia participación en la misma de personas con discapacidad.
- e) Mantener, como se prevé en la ley vigente, la disposición relativa al registro estatal de personas con discapacidad.

X. Que, finalmente, los integrantes de estas dictaminadoras coincidimos en que la ley cuyo proyecto se presenta contiene avances significativos respecto del ordenamiento local en vigor y de la propia ley federal en la materia, al incorporar normas derivadas del sentido y de las disposiciones del tratado multicitado, así como por establecer mecanismos que permitirán a las personas con discapacidad ejercer los derechos consagrados a su favor, desde una nueva perspectiva de inclusión social y, de manera especial, enfocados a erradicar las barreras físicas y sociales, incluida en estas últimas la discriminación, que impiden a dichas personas participar plenamente en los ámbitos civil,

político, económico, social, educativo, cultural y laboral de su comunidad.

De manera enunciativa, se señalan a continuación algunas de las disposiciones más relevantes de la ley que se propone, en materia de derechos de las personas con discapacidad:

- a) En materia de salud, las obligaciones de las autoridades de establecer programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral, rehabilitación y habilitación para las diferentes discapacidades; de crear centros de información y de rehabilitación; de capacitar al personal de salud para la atención adecuada; de atender a la población discapacitada lo más cerca posible de sus domicilios o auxiliarla para su traslado; de proporcionar programas sobre salud sexual y reproductiva, y de complementar los procesos de rehabilitación con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares.
- b) Respecto del derecho al trabajo y la capacitación, el deber de la autoridad competente de proteger los derechos laborales de las personas con discapacidad; de alentar programas de capacitación para el empleo y de ocupación en los sectores público y privado; y de promover el autoempleo de los discapacitados en sus propias pequeñas y medianas empresas.
- c) En relación con la educación, las atribuciones de la dependencia del ramo de elaborar un "programa estatal de fortalecimiento de la educación especial y la inclusión educativa"; de garantizar la incorporación de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos; de admitir y atender a menores discapacitados en centros de desarrollo infantil y estancias o guarderías; de formar y capacitar al personal de educación básica; de establecer que los programas de carácter educativo transmitidos por la televisión estatal contengan adecuaciones para que las personas con discapacidad accedan a la información; de garantizar que en los planteles existan espacios que permitan el libre acceso y disfrute de las instalaciones a dicho sector poblacional; de proporcionar materiales adaptados, y de establecer un programa estatal de becas educativas, entre otras.
- d) En lo concerniente al derecho a la accesibilidad, la obligación de las autoridades competentes de establecer programas de obras públicas y desarrollo urbano, tendientes a aplicar la norma oficial que

señala los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de personas con discapacidad en instalaciones públicas y privadas; de adoptar las medidas para que los edificios públicos cuenten con la señalización comprensible para personas con discapacidad visual, auditiva e intelectual; de impulsar lineamientos técnicos para la ejecución de programas de construcción o adaptación de vivienda; y de garantizar facilidades para acceder a vehículos de transporte público y a los medios de comunicación.

- e) Por cuanto hace al desarrollo y asistencia social, se plantea la realización de acciones orientadas a considerar prioritariamente la prevención y rehabilitación de las distintas discapacidades; impulsar la prestación de servicios de asistencia social para las personas discapacitadas en situación de abandono o marginación; garantizar el acceso a programas de vivienda y ayudas económicas para sufragar gastos relacionados con la discapacidad, como los de capacitación, asesoramiento, asistencia y cuidados; y el establecimiento de pensiones económicas a personas con discapacidad en condiciones de pobreza extrema y que no sean beneficiarias de los sistemas de seguridad social o de programas asistenciales de la Federación o del Estado.
- f) En materia de acceso a la justicia, se señala el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y a un trato digno y respetuoso, así como el deber de las autoridades de capacitar al personal de la procuración y administración de justicia para permitir el acceso equitativo a los servicios relacionados.
- g) Se plantea, asimismo, un Capítulo relativo al derecho de las personas con discapacidad a la participación en la vida política y pública, a fin de propiciar su involucramiento en la vida política y pública de su comunidad, la protección del voto libre y secreto y, para tal efecto, la promoción del uso del sistema Braille y de nuevas tecnologías.
- h) La habilitación y la rehabilitación son aspectos centrales en la materia del nuevo ordenamiento que se propone, por lo que se establecen obligaciones para dependencias y entidades, en el sentido de que los servicios correspondientes se proporcionen en la etapa más temprana posible, así como de promover la capacitación de profesionales en la materia y la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos.

- i) En materia deportiva, cultural y recreativa, se establecen los derechos a acceder y disfrutar de instalaciones destinadas a esos fines; al reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística; a programas de capacitación sobre deporte adaptado; a recibir becas a quienes destaquen en el deporte y la cultura; y la obligación de las autoridades de promover la realización de ajustes razonables en la infraestructura correspondiente.
- j) En un Capítulo específico, denominado "De las Mujeres con Discapacidad", se señala el deber del Instituto Veracruzano de las Mujeres y de los Ayuntamientos de adoptar las medidas para prevenir, atender y erradicar la discriminación en contra de mujeres y niñas con discapacidad.

En razón de lo anterior, estas Comisiones Permanentes Unidas someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tienen por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, así como su desarrollo integral e inclusión social con respeto a su dignidad.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se entenderá por:

- I. Accesibilidad.- La combinación de elementos constructivos, operativos y de diseño que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, así como en el mobiliario y el equipo de éstos;
- II. Ajustes razonables.- Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejerci-

- cio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. Asistencia social.- El conjunto de acciones tendientes a modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como a la protección física, intelectual y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física, sensorial o intelectual, para lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IV. Ayudas técnicas.- Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- V. Barreras de acceso.- Los obstáculos de cualquier naturaleza que dificulten o impidan a las personas con discapacidad el libre desplazamiento en lugares públicos, privados, abiertos o cerrados, o la accesibilidad al ejercicio pleno de sus derechos;
- VI. Centros de Atención Múltiple.- Los planteles en los que se brinda educación inicial y básica, así como formación para el trabajo, a la población escolar que presenta una o más discapacidades;
- VII. Comunicación.- Los lenguajes, la visualización de textos, los sistemas Braille y auditivos, la táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos, incluida la tecnología de la información.
- VIII. Comunidad de sordos.- El grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;
- IX. Consejo.- El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;
- X. Discapacidad intelectual.- La limitación significativa en el funcionamiento cognoscitivo y habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas;
- XI. Discapacidad física.- la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;
- XII. Discapacidad sensorial.- La pérdida total o parcial de la capacidad visual o auditiva en el individuo;
- XIII. Discriminación.- La distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o consecuencia de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad;
- XIV. Diseño universal.- El de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especializado;
- XV. Educación especial.- El conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas con discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral y faciliten la adquisición y desarrollo de habilidades y destrezas que les permitan alcanzar los fines de la educación;
- XVI. Estenografía proyectada.- El oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en sistema Braille;
- XVII. Estimulación temprana.- La atención brindada al niño o a la niña de entre cuarenta y cinco días de nacido y seis años de edad para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XVIII. Habilitación.- La adecuación de programas, políticas públicas y leyes implementada por el Estado, así como la capacitación a los servidores públicos, que tengan como fin que las personas con discapacidad alcancen un nivel físico, intelectual, sensorial, social o económico necesario para lograr su integración e inclusión a la comunidad.
- XIX. Igualdad de oportunidades.- El proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarios en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que garanticen el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna;

XX. Inclusión.- La incorporación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida en comunidad;

XXI. Lengua de señas mexicana.- La forma de comunicación utilizada por la comunidad de sordos, consistente en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística;

XXII. Lenguaje.- El oral, la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Ley.- El presente ordenamiento;

XXIV. Materiales adaptados.- Los apoyos didácticos que se utilizan para facilitar el acceso al proceso de aprendizaje o rehabilitación de las personas con discapacidad;

XXV. Necesidades educativas especiales.- Conjunto de medios o apoyos para la educación de alumnos que, por diferentes condiciones, temporales, permanentes o sobresalientes, no estén en circunstancias de lograr su integración escolar, social y laboral o su autonomía personal con los medios que habitualmente están a disposición de la familia, escuela o comunidad en la que se desenvuelven;

XXVI. Organizaciones.- Las constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXVII. Persona con discapacidad.- La que presenta una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, permanente o temporal, o trastorno general del desarrollo, que limita su capacidad para ejercer actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social, por la existencia de barreras de acceso que impiden, en igualdad de condiciones que las demás, su participación plena y efectiva en la sociedad;

XXVIII. Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales en el individuo;

XXIX. Reglamento.- El de la Ley de las Personas con Discapacidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXX. Rehabilitación.- El proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social o educativo, entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función o recuperarla total o parcialmente, así como proporcionarle una adecuada integración social;

XXXI. Sistema Braille.- El método de lectura y escritura, representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por los ciegos;

XXXII. Vida independiente.- La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social.

Artículo 3.- En la observancia a la presente Ley, regirán los principios siguientes:

- I. El respeto a la dignidad de las personas con discapacidad;
- II. La autonomía individual, incluida la libertad para la toma de decisiones e independencia personal;
- III. La no discriminación;
- IV. La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
- V. El respeto a la diversidad y condiciones humanas;
- VI. La igualdad de oportunidades;
- VII. La accesibilidad;
- VIII. La equidad de género;
- IX. El fomento a la vida independiente; y
- X. El respeto a la evolución de las personas con discapacidad y a su derecho de preservar su identidad.

Artículo 4.- Los derechos y libertades fundamentales que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente

contra su dignidad. Al efecto, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán:

- I. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley;
- II. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- III. Tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V. Empezar o fomentar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalación de diseño universal, y promover su disponibilidad y uso con arreglo a lo mencionado en la presente Ley, que requieran la menor adaptación posible y más bajo costo, para atender y satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
- VI. Promover la disponibilidad, uso, investigación y desarrollo de las tecnologías, incluidas las de la información, la comunicación y la movilidad para las personas con discapacidad;
- VII. Proporcionar información accesible y adaptada para las personas con discapacidad en todos los servicios e instituciones públicas y privadas de acceso general; y
- VIII. Promover la formación de profesionales y la capacitación y actualización del personal que trabaja con personas con discapacidad, así como del personal que brinda atención al público en instituciones y servicios públicos y privados.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades señaladas en este ordenamiento;

- II. Los Ayuntamientos, a través de sus dependencias y entidades;
- III. El Consejo;
- IV. El Congreso del Estado; y
- V. El Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO

Artículo 6.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Establecer las normas técnicas en materia de prevención, detección temprana y rehabilitación de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar, planear, operar y difundir los programas, acciones y políticas públicas en materia de prevención, detección temprana, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, acordes a las obligaciones derivadas de la legislación federal y local y de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia;
- III. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal trabajen a favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad, en el marco de las políticas del Estado;
- IV. Proponer, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales, así como la administración de recursos federales destinados a este rubro, dirigidos a las personas con discapacidad;
- V. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales y estatales en materia de personas con discapacidad, así como aquellas que garanticen la igualdad de oportunidades para éstas en el ejercicio de sus derechos;
- VI. Promover la captación de recursos públicos y privados, destinados al desarrollo de programas y acciones en favor de las personas con discapacidad;
- VII. Fomentar la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;

- VIII. Garantizar la asistencia y orientación jurídica a las personas con discapacidad, a fin de evitar la restricción, dilación o impedimentos al ejercicio pleno de sus derechos;
- IX. Promover ante las instancias correspondientes el otorgamiento de estímulos e incentivos diversos a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;
- X. Recibir y canalizar a las instancias competentes las quejas y sugerencias que se formulen sobre actos u omisiones de las autoridades hacia las personas con discapacidad; y
- XI. Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento, así como demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 7.- Los Ayuntamientos, en materia de atención a las personas con discapacidad, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar programas municipales de atención a personas con discapacidad;
- II. Aplicar la normatividad para que en los edificios y espacios públicos y privados se adopten las medidas de accesibilidad, que faciliten el libre desplazamiento de las personas con discapacidad;
- III. Expedir y reformar los ordenamientos municipales conducentes, a fin de lograr la eliminación de las barreras de acceso a que se refiere esta Ley;
- IV. Atender, en términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado u otras instituciones públicas o privadas, las obligaciones en ellos contraídas;
- V. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables; y
- VI. Las demás que les señalen esta Ley y demás normatividad relativa.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCURRENCIA

Artículo 8.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, en coordinación con la Federación,

concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 9.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia federales, estatales y municipales, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre los órdenes de gobierno involucrados.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 10.- Son derechos y garantías de las personas con discapacidad, los siguientes:

- I. La igualdad y no discriminación;
- II. La asistencia médica integral;
- III. La educación especial y general;
- IV. La capacitación para el trabajo y el empleo;
- V. La participación en la vida cultural y deportiva;
- VI. La habilitación y la rehabilitación;
- VII. El libre acceso y desplazamiento en los espacios públicos y privados;
- VIII. El acceso a la seguridad jurídica y a la justicia, en igualdad de condiciones que las demás personas;
- IX. La libertad de expresión, de opinión y acceso a la información;
- X. El respeto a la privacidad;
- XI. El tener un hogar y una familia;
- XII. El acceso al desarrollo y protección social;
- XIII. La participación en la vida pública; y
- XIV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA SALUD

Artículo 11.- Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de los servicios de salud, incluida la rehabilitación, sin discriminación por motivo alguno.

El Estado adoptará medidas para asegurar el acceso de la población con discapacidad a estos servicios y, para estos efectos, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán las acciones siguientes:

- I. Establecer, aplicar y evaluar los programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención oportuna, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades y trastornos generales del desarrollo;
- II. Proporcionar los servicios de salud necesarios y específicos para las personas con discapacidad, que requieran como consecuencia de la misma, incluidas la pronta detección e intervención, y generar campañas para prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades;
- III. Proporcionar atención de salud a costos accesibles a las personas con discapacidad, con calidad y variedad, en equidad de condiciones que al resto de la población;
- IV. Impulsar y garantizar la creación y mantenimiento de centros de rehabilitación, que coadyuven a la integración social de las personas con discapacidad;
- V. Promover, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, y facilitar a las personas con discapacidad de escasos recursos económicos su gestión y obtención;
- VI. Impulsar la investigación médica para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades;
- VII. Implementar acciones de capacitación y sensibilización del personal de salud, respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad, para atenderlas con calidad y en condiciones de equidad;
- VIII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad, con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados en constante mantenimiento y modernización para la prestación de sus servicios;
- IX. Garantizar la creación de centros de orientación, a fin de que toda persona con discapacidad y sus familiares tengan acceso a información y apoyo psicológico oportunos, que les permitan tener un adecuado diagnóstico y, de ser necesario, un tratamiento médico específico;
- X. Promover la celebración de convenios orientados a otorgar descuentos preferenciales en medicamentos para el tratamiento de salud de las personas con discapacidad;
- XI. Proporcionar sus servicios de la manera más cercana posible al domicilio de las personas con discapacidad y, en su caso, facilitar los apoyos requeridos para su traslado y atención;
- XII. Otorgar a las personas con discapacidad programas de atención en el ámbito de la salud sexual y reproductiva;
- XIII. Coordinarse con las demás instituciones públicas y privadas para la prestación de atención adecuada, habilitación y rehabilitación a los diferentes tipos de discapacidad; y
- XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos les señalen.

Artículo 12.- Las autoridades del sector Salud, siempre que sea posible, garantizarán que las personas con discapacidad o, en su caso, sus familias tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 13.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida en nosocomios y centros de rehabilitación, sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable ni a explotación o trato abusivo o degradante.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, adoptará las medidas necesarias para garantizar que:

- I. El diagnóstico que se establezca sobre una discapacidad se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen, ante todo, la salvaguarda de sus derechos humanos;
- II. Ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente, en los ámbitos médico y legal; y
- III. Las personas con discapacidad, en su calidad de pacientes, sus representantes o familias, ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

Artículo 15.- La rehabilitación médico funcional estará dirigida a dotar de las condiciones adecuadas para la recuperación de las personas que presenten una disminución de capacidad física, sensorial, intelectual y psicológica o de relación social.

Artículo 16.- Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN

Artículo 17.- El Gobierno del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades relacionadas con el trabajo y la capacitación, creará las condiciones que garanticen la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en condiciones de equidad, tendiente al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno.

Artículo 18.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de equidad; para tales efectos, las autoridades competentes deberán:

- I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo, encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, garantizando que, en ningún caso, la discapacidad sea motivo de discriminación para la selección, contratación y continuidad en el empleo;
- II. Proteger los derechos laborales de las personas con discapacidad, en equidad de condiciones que el resto de los trabajadores, incluyendo oportunidades escalafonarias y de remuneración;

- III. Establecer programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas, destinados a personas con discapacidad para su inclusión laboral, y apoyarlas en la colocación y conservación del empleo;
- IV. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales y municipales de trabajo para personas con discapacidad, cuyo objeto principal sea la inclusión laboral, brindando la oportunidad de autoempleo en pequeñas o medianas empresas;
- V. Impulsar entre los sectores público, social y privado la creación y desarrollo de bolsas de trabajo y becas de empleo para las personas con discapacidad;
- VI. Promover el empleo de personas con discapacidad en los sectores público y privado, a través de medidas y políticas pertinentes;
- VII. Velar por que se realicen ajustes razonables en los centros laborales;
- VIII. Garantizar que las personas con discapacidad egresadas de los Centros de Atención Múltiple u otras instituciones de formación laboral se certifiquen en competencias, y promover su inclusión laboral;
- IX. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;
- X. Instrumentar programas estatales y municipales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales y empleadores en general, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, talleres y asistencia técnica; y
- XI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

Artículo 19.- La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado promoverá convenios con empresas, en los que se señalen los requisitos para ocupar los puestos disponibles, a fin de desarrollar estrategias de formación en el trabajo y programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidad.

Artículo 20.- Las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a organizaciones, empresarios, sectores social y educativo y Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, para que creen e impulsen programas de capacitación, certificación de competencias e inclusión laboral para personas con discapacidad que, por alguna razón, no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

Artículo 21.- A efecto de garantizar el acceso de las personas con discapacidad al servicio público estatal, en la administración pública centralizada y paraestatal se les destinará, por lo menos, el tres por ciento de las vacantes disponibles, siempre que cumplan con los requisitos de ingreso y cuenten con las aptitudes para el desempeño de las funciones correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN

Artículo 22.- Las autoridades educativas reconocerán y asegurarán el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los niveles y modalidades, que permita desarrollar plenamente el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima. Al efecto, la Secretaría de Educación deberá:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Inclusión Educativa, que permita desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, para que participen de manera efectiva en la sociedad;
- II. Garantizar la incorporación oportuna, canalización y atención de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, con especial énfasis en la educación básica, con respeto a la sectorización, así como verificar el cumplimiento de las normas de inscripción, reinscripción, evaluación y certificación expedidas por la Secretaría de Educación Pública, para su inclusión educativa;
- III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil, estancias o guarderías públicas, previa evaluación multidisciplinaria;
- IV. Asegurar que el contenido de los programas derivados del Sistema Educativo Estatal promueva una

cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad;

- V. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar al personal de educación básica, prioritariamente a docentes y demás personal que intervenga directamente en la inclusión educativa de personas con discapacidad;
- VI. Establecer que los programas educativos estatales que se transmitan por televisión contengan esteonografía proyectada o subtítulos y, en su caso, cuenten con intérpretes de lengua de señas mexicana, así como con las adecuaciones necesarias que permitan a las personas con discapacidad visual acceder a la información proyectada;
- VII. Garantizar en los planteles educativos, públicos y privados, los espacios que permitan el libre acceso y disfrute de las instalaciones a las personas con discapacidad;
- VIII. Coordinar, evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas educativos en favor de las personas con discapacidad, que realicen las instituciones públicas y privadas;
- IX. Proporcionar oportunamente a los estudiantes con discapacidad materiales adaptados que les permitan la participación y eliminación de barreras para el aprendizaje;
- X. Promover que en los centros educativos se facilite el aprendizaje de la lengua de señas mexicana, el sistema Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos apropiados para cada persona, según su discapacidad y habilidades de orientación y movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, social y laboral;
- XI. Fortalecer y difundir el reconocimiento oficial de la lengua de señas mexicana, así como del sistema Braille y programas de capacitación, comunicación e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- XII. Promover el acceso de la población con discapacidad auditiva y visual a la educación pública, obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y, en su caso, la lengua de señas mexicana y el sistema Braille, así como el uso suplementario de lenguas indígenas, cuando las circunstancias lo requieran;

- XIII. Establecer un programa estatal de becas educativas para personas con discapacidad;
- XIV. Fomentar la investigación en aspectos de educación especial, con el fin de incidir en la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad, mediante convenios de colaboración con instituciones formadoras de docentes, universidades y organizaciones;
- XV. Promover programas de atención de adultos con discapacidad que no hayan cursado o concluido su educación básica, a fin de propiciar su desarrollo académico individual y, en su caso, abatir el analfabetismo;
- XVI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas mexicana;
- XVII. Promover que las personas con discapacidad visual tengan acceso a recursos tecnológicos y compensatorios, así como a materiales y libros en el sistema Braille, macrotipos y audio, acordes con los programas vigentes, necesarios para su aprendizaje;
- XVIII. Ofrecer de forma permanente a docentes y padres de familia cursos sobre lengua de señas mexicana, sistema Braille y tableros de comunicación, así como de todos aquellos sistemas alternativos o aumentativos que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad;
- XIX. Procurar que las instituciones educativas públicas y privadas cuenten con el personal técnicamente capacitado y calificado que, en forma multidisciplinaria, provea las diversas atenciones que requiera cada persona con discapacidad; y
- XX. Adoptar las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos los que tengan discapacidad, competentes en el uso de lengua de señas mexicana o sistema Braille, para formar y capacitar a profesionales y personal que labore en el Sistema Educativo.

Para la ejecución de las acciones previstas en este artículo, la Secretaría de Educación podrá celebrar convenios de colaboración con las organizaciones.

Artículo 23.- En los espacios educativos se atenderán las necesidades educativas especiales para el acceso al

aprendizaje de las personas con discapacidad, bajo el marco de los planes y programas establecidos para la educación básica en el país.

Artículo 24.- Los Centros de Atención Múltiple atenderán personas con discapacidad, para lo cual realizarán los ajustes razonables en función de las necesidades individuales, que permitan desarrollar sus habilidades socioadaptativas.

Artículo 25.- El Sistema Educativo Estatal deberá sensibilizar a la sociedad, luchar contra estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto a las personas con discapacidad, mediante campañas efectivas que fomenten actitudes de respeto y mayor conciencia social, para apoyar la construcción de una cultura inclusiva.

Artículo 26.- En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad, y se preverá que los acervos digitales estén al alcance de éstas.

Artículo 27.- La Secretaría de Educación propiciará que la incorporación al ámbito educativo de las personas con discapacidad comience a la edad más temprana posible y se base en una evaluación multidisciplinaria de las capacidades y necesidades individuales.

CAPÍTULO V DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 28.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus dependencias y entidades relacionadas, establecerán programas de obras públicas y desarrollo urbano, tendientes a vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales, así como a lograr la accesibilidad en la vía pública, con base en las normas internacionales y nacionales, en cuanto a su diseño y señalización universal.

Artículo 29.- Las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidas las tecnologías de la información y las teleco-

municaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; para tal efecto, deberán:

- I. Establecer en edificios, vías públicas, medios de transporte, escuelas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso;
- II. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad a las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- III. Promover e implementar que las entidades privadas, en sus instalaciones de uso público, consideren la eliminación de barreras arquitectónicas y físicas que impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad;
- IV. Adoptar las medidas necesarias a fin de que los edificios y otras instalaciones abiertas al público cuenten con señalética de fácil lectura, comprensión e identificación, así como en sistema Braille;
- V. Garantizar que en los edificios e instalaciones de acceso público y en los medios de transporte se permita el acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones o demás ayudas necesarias, en favor de las personas que presenten alguna limitación para su movilidad o desplazamiento;
- VI. Promover convenios con las empresas de telefonía para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos ubicados en la vía pública, a efecto de facilitar el acceso a ellos de las personas con discapacidad;
- VII. Promover que los medios de comunicación implementen el uso de tecnología, estenografía e intérpretes de la lengua de señas mexicana, que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada y al contenido de su programación;
- VIII. Impulsar la construcción de infraestructura urbana de carácter público, así como la remoción de los anuncios publicitarios y señalamientos viales, que facilite el tránsito, libre acceso y desplazamiento y el uso de los espacios reservados para que las personas con discapacidad disfruten de los servicios públicos en igualdad de condiciones que las demás; y
- IX. Fomentar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construc-

ción o adaptación de viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades responsables de los programas relativos.

Artículo 30.- A efecto de que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de accesibilidad a los medios de transporte público, el Gobierno del Estado realizará las acciones siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan, a las personas con discapacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad;
- II. Establecer especificaciones técnicas que permitan el acceso, uso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, y garantizar su cumplimiento por parte de los concesionarios del transporte público de pasajeros, tanto en zonas urbanas como rurales;
- III. Determinar tarifas preferenciales a personas con discapacidad;
- IV. Impulsar el establecimiento de zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, en la vía pública y lugares de acceso al público; y
- V. Expedir una identificación especial para los vehículos utilizados por las personas con discapacidad, a fin de que puedan tener acceso a los lugares señalados para su uso exclusivo.

Artículo 31.- Las autoridades municipales y, en su caso, las estatales diseñarán programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 32.- Para garantizar la plena incorporación de las personas con discapacidad a todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública deberán realizar las medidas pertinentes para:

- I. Implementar lo necesario para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;

- II. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
- III. Promover la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;
- IV. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr su plena integración e inclusión social y a la creación de programas inter-institucionales de atención integral;
- V. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorgan;
- VI. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
- VII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social, la prevención y rehabilitación de las distintas discapacidades;
- VIII. Asegurar a las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, el acceso a servicios de agua potable y a otros servicios, dispositivos y asistencia adecuados para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad, para lo que podrán determinar tarifas preferenciales;
- IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y los adultos mayores, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- X. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos los de capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- XI. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; y
- XII. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y que permitan potenciar

las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad.

Artículo 33.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Fomentar la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a las instituciones y organizaciones que atiendan a personas con discapacidad;
- II. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada a personas con discapacidad;
- III. Promover la atención preferencial a las personas con discapacidad en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles;
- IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 34.- El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverá el otorgamiento de pensiones económicas a personas con discapacidad permanente que se encuentren en condiciones de **pobreza** extrema comprobable y que no sean beneficiarias de los sistemas de seguridad social o de programas asistenciales de la Federación o del Estado.

El Reglamento establecerá los procedimientos para la detección y registro de los beneficiarios, así como para la determinación de los montos de las pensiones y la periodicidad de su entrega.

CAPÍTULO VII

DEL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 35.- Las personas con discapacidad tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás, recibiendo un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 36.- Las autoridades competentes propiciarán la capacitación del personal que labora en la administración y procuración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, para permitir el acceso equitativo de las personas con discapacidad a estos servicios.

Artículo 37.- Las autoridades estatales competentes adoptarán las medidas legales, administrativas, jurídicas, sociales y educativas que sean efectivas para proteger a las personas con discapacidad de:

- I. Tortura u otros tratos de penas crueles, inhumanas o degradantes; y
- II. Toda forma de explotación, violencia y abuso, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo, de acuerdo con la edad, el género, la discapacidad y la forma de comunicación.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

Artículo 38.- Las instituciones y organizaciones públicas y privadas promoverán que las personas con discapacidad que sean mayores de edad ejerzan sus derechos y obligaciones políticas en equidad de condiciones con las demás, salvo disposición legal en contrario, de manera que:

- I. Participen efectivamente en la vida política y pública de su comunidad;
- II. Se proteja su voto libre y secreto;
- III. Se promueva el uso del sistema Braille y de nuevas tecnologías que garanticen la libertad y privacidad en el ejercicio del sufragio en elecciones, plebiscitos y referendos; y
- IV. Se garantice su derecho a ser votados, así como a integrar partidos y asociaciones políticas u organizaciones sociales.

CAPÍTULO IX DE LA HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 39.- Para que las personas con discapacidad puedan lograr la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad y la Secretaría de Educación, realizará las acciones siguientes:

- I. Organizar y ampliar servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales;
- II. Procurar que los servicios y programas de habilitación y rehabilitación se proporcionen en la etapa más temprana posible;
- III. Promover el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación; y
- IV. Promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, para efectos de la habilitación y rehabilitación.

CAPÍTULO X DEL DEPORTE, LA CULTURA Y LA RECREACIÓN

Artículo 40.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con las materias a que se refiere el presente Capítulo, así como los Ayuntamientos, garantizarán el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a disfrutar y beneficiarse equitativamente de las actividades deportivas, culturales y recreativas.

Artículo 41.- Los sectores público, social y privado coadyuvarán en la formulación y aplicación de programas y acciones que otorguen facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras para la organización y desarrollo de actividades deportivas, culturales y recreativas específicas, orientadas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo regional, estatal, nacional e internacional; asimismo, procurarán el fomento y apoyo al deporte adaptado.

Artículo 42.- La Secretarías de Educación y de Turismo y Cultura, los Institutos Veracruzano del Deporte y Veracruzano de la Cultura, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Ayuntamientos, en sus diferentes ámbitos de competencia, procurarán la definición de políticas tendientes a:

- I. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales y, en su caso, promover la realización de ajustes razonables;
- II. Garantizar el derecho que las personas con discapacidad tienen, en igualdad de condiciones que

las demás, al reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos;

- III. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- IV. Impulsar el acceso a programas de televisión, películas, teatro, materiales y actividades culturales en formatos accesibles;
- V. Garantizar que las personas con discapacidad, prioritariamente los niños y las niñas, tengan igualdad de oportunidades de acceso que las demás a la participación en actividades culturales, lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema educativo;
- VI. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas, de participar en dichas actividades y, para esos fines, ofrecer en igualdad de condiciones que las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- VII. Establecer programas de capacitación dirigidos a docentes, entrenadores y promotores deportivos en materia de deporte adaptado;
- VIII. Impulsar el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a las personas con discapacidad que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales; y
- IX. Promover las acciones necesarias para que se realicen los ajustes razonables en la infraestructura deportiva, a fin de propiciar su uso por parte de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

Artículo 43.- El Gobierno del Estado, a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres, de las dependencias de la Administración Pública y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y acciones pertinentes para prevenir, atender y erradicar la discriminación a que estén sujetas las mujeres y las niñas con discapacidad, con el propósito de garantizarles su pleno desarrollo y el ejercicio y goce de las libertades fundamentales y derechos establecidos en esta ley.

TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 44.- El Consejo es un órgano de consulta, asesoría, planeación, fomento y supervisión de las acciones, estrategias y programas que permitan garantizar a las personas con discapacidad el desarrollo y pleno ejercicio de los derechos señalados en la presente Ley.

Artículo 45.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, coordinar y evaluar periódica y sistemáticamente, en el marco del Plan Veracruzano de Desarrollo, el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Promover acciones para generar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles;
- IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- VI. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- VII. Promover la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, recreativos y culturales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;
- VIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntario para las instituciones de los sectores social y pri-

vado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad;

- IX. Fomentar la participación de los Ayuntamientos en los programas y acciones de atención a personas con discapacidad;
- X. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;
- XI. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- XII. Promover la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la inclusión social de las personas con discapacidad;
- XIII. Recibir, atender, orientar o, en su caso, remitir a la instancia competente las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;
- XIV. Integrar un Programa Estatal de Prevención, Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en las áreas educativa, social y laboral, y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- XV. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad, a efecto de identificarlas, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación;
- XVI. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto a las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- XVII. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena inclusión de

las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;

- XVIII. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de organizaciones, para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación; y
- XIX. Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 46.- El Consejo estará integrado de la manera siguiente:

- I. Un Presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Salud;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- IV. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal que a continuación se indican:
 - a) Secretaría de Gobierno;
 - b) Secretaría de Educación;
 - c) Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
 - d) Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
 - e) Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - f) Secretaría de Turismo y Cultura;
 - g) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;
 - h) Procuraduría General de Justicia; y
 - i) Dirección General de Comunicación Social;
- V. Un representante del Poder Legislativo, que será el Diputado que presida la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;

- VI. Un representante del Poder Judicial, que será un Magistrado designado por el Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Un representante de la Universidad Veracruzana, con amplia trayectoria en la investigación, especialización o trabajo relacionado con personas con discapacidad;
- VIII. Seis personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva y pertenecientes a organizaciones, propuestas por éstas y designadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, que serán:
- a) Dos personas con discapacidad física;
 - b) Dos representantes legales de personas con discapacidad intelectual; y
 - c) Dos personas con discapacidad sensorial, de las que una de ellas deberá presentar discapacidad visual y la otra discapacidad auditiva.
- IX. Un representante de la sociedad civil, proveniente de organizaciones, con un mínimo de experiencia de tres años en el trabajo con personas con discapacidad, designado por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, a propuesta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables.

Los integrantes del Consejo actuarán con el carácter de propietarios y podrán designar a sus respectivos suplentes de manera permanente, que fungirán como miembros en ausencia de aquéllos y participarán ininterrumpidamente en las sesiones ordinarias y extraordinarias, previa comprobación del Presidente de su carácter de suplentes.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos los asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 47.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 48.- El Consejo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses y, en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Para la validez de las sesiones

se requerirá de la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 49.- El Consejo podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a académicos, especialistas y a organismos privados y sociales legalmente constituidos, para desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con discapacidad. Los representantes de estas dependencias y demás invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 50.- Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 51.- El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y moderar los debates durante las sesiones; y
- II. Dictar las políticas necesarias para la operación del Consejo.

Artículo 52.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones del Consejo, previa instrucción del Presidente;
- II. Coordinar las actividades del Consejo;
- III. Convocar a sesión a los integrantes del Consejo;
- IV. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- V. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo; y
- VI. Elaborar trimestralmente un informe de las actividades del Consejo.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 53.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, implementar los mecanismos para detectar y

evaluar la condición de discapacidad, a fin de crear el Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad, para facilitar su acceso a los programas y acciones derivadas de esta Ley.

La evaluación de condición de discapacidad podrá efectuarse a petición del afectado o de la persona que legalmente lo represente.

Artículo 54.- Para diagnosticar la condición de discapacidad, la Secretaría de Salud y los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en la evaluación correspondiente deberán remitir al Consejo un informe sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar, así como elaborar las credenciales de identificación correspondientes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 55.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará de la manera siguiente:

- I. Por parte de autoridades estatales y municipales, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Ley Orgánica del Municipio Libre, según corresponda; y
- II. Por personas u organizaciones que no sean servidores públicos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Número 222 de Integración para Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de febrero de 2005, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la misma.

Artículo Cuarto.- El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad se instalará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- La renovación y adaptación del parque vehicular de transporte público, necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad, deberán realizarse en un periodo máximo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diez.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JULIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
PRESIDENTE

DIP. ELVIA RUIZ CESÁREO
SECRETARIA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DIP. MARGARITA GUILLAUMÍN ROMERO
PRESIDENTA

DIP. ÁNGELA MARÍA PERERA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES SAHAGÚN MORALES
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y ASISTENCIA

DIP. JORGE MORALES TRINIDAD
PRESIDENTE

DIP. ELVIA RUIZ CESÁREO
SECRETARIA

DIP. MARGARITA GUILLAUMÍN ROMERO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo de la Diputación Permanente de esta Soberanía, **oficio No. SG-DP/1er/3er/028/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, al que se adjuntó el diverso, de fecha 23 de febrero del año actual, signado por El **C. Diputado TITO DELFÍN CANO**, mediante el cual solicita licencia temporal para separarse del cargo de Diputado de la LXI Legislatura, a partir del día 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del presente año.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*; 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar su procedencia o improcedencia, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2010, el C. Diputado TITO DELFÍN CANO, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Diputado de la LXI Legislatura, a partir del día 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del presente año

2.- Por oficio número **SG-DP/1er/3er/028/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, la Diputación Permanente de este H. Congreso turnó a la Comisión que hoy dictamina documento señalado en el antecedente marcado con el numero 1.

Considerando lo anterior, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución;

II. Que, según lo establecen los artículos 33 fracción XXI y 18 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y *Ley Orgánica del Poder Legislativo*, respectivamente, el Congreso del Estado tiene entre sus facultades, la de autorizar las licencias temporales que soliciten los Diputados;

III.- Que, asimismo, el numeral 10 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, dispone que los Diputados, además de las prerrogativas establecidas por los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, gozarán de las licencias que les conceda el Pleno o la Permanente, las cuales podrán concluir previo aviso al Presidente, cesando en funciones el suplente, según reza la fracción II del propio precepto;

IV.- Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la licencia solicitada por el C. Diputado Propietario TITO DELFÍN CANO, por el periodo del 26 de febrero de 2010 y hasta el 4 de noviembre del mismo año, así como el llamado del Suplente para ocupar dicho cargo.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración del Pleno, el siguiente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede licencia al C. TITO DELFÍN CANO, para separarse del cargo de Diputado a la LXI Legislatura de este H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2010 y hasta el 4 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se hace el llamado de la suplente, C. MARÍA MAGDALENA LUCAS CRUZ, para que asuma el cargo de Diputada, por el periodo comprendido en la licencia respectiva.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. TITO DELFÍN CANO, y MARÍA MAGDALENA LUCAS CRUZ, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. DALOS ULISES RODRÍGUEZ VARGAS
PRESIDENTE

DIP. CECILIO VIVEROS HUESCA
SECRETARIO

DIP. FEDERICO SALOMÓN MOLINA
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo de la Diputación Permanente de esta Soberanía, **oficio No. SG-DP/1er/3er/028/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, al que se adjuntó el diverso, de fecha 23 de febrero del año actual, signado por El **C. Diputado JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, mediante el cual solicita licencia temporal para separarse del cargo de Diputado de la LXI Legislatura, a partir del día 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del presente año.**

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*; 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar su procedencia o improcedencia, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2010, el C. Diputado JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Diputado de la LXI Legislatura, a partir del día 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del presente año

2.- Por oficio número **SG-DP/1er/3er/028/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, la Diputación Perma-

nente de este H. Congreso turnó a la Comisión que hoy dictamina documento señalado en el antecedente marcado con el numero 1.

Considerando lo anterior, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución;

II. Que, según lo establecen los artículos 33 fracción XXI y 18 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley Orgánica del Poder Legislativo, respectivamente, el Congreso del Estado tiene entre sus facultades, la de autorizar las licencias temporales que soliciten los Diputados;

III.- Que, asimismo, el numeral 10 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, dispone que los Diputados, además de las prerrogativas establecidas por los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, gozarán de las licencias que les conceda el Pleno o la Permanente, las cuales podrán concluir previo aviso al Presidente, cesando en funciones el suplente, según reza la fracción II del propio precepto;

IV.- Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la licencia solicitada por el C. Diputado JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, por el periodo del 26 de febrero de 2010 y hasta el 4 de noviembre del mismo año.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración del Pleno, el siguiente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede licencia al C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, para separarse del cargo de Diputado a la LXI Legislatura de este H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2010 y hasta el 4 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo al C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. DALOS ULISES RODRÍGUEZ VARGAS
PRESIDENTE

DIP. CECILIO VIVEROS HUESCA
SECRETARIO

DIP. FEDERICO SALOMÓN MOLINA
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo de la Diputación Permanente de esta Soberanía, **oficio No. SG-DP/1er/3er/028/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, al que se adjuntó el diverso, de fecha 23 de febrero del año actual, signado por El **C. Diputado JOEL ALEJANDRO CEBADA BERNAL, mediante el cual solicita licencia temporal para separarse del cargo de Diputado de la LXI Legislatura, a partir del día 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del presente año.**

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*; 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar su procedencia o improcedencia, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2010, el C. Diputado JOEL ALEJANDRO CEBADA BERNAL, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Diputado de la LXI Legislatura, a partir del día 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del presente año

2.- Por oficio número **SG-DP/1er/3er/028/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, la Diputación Permanente de este H. Congreso turnó a la Comisión que hoy dictamina documento señalado en el antecedente marcado con el numero 1.

Considerando lo anterior, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución;

II. Que, según lo establecen los artículos 33 fracción XXI y 18 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley Orgánica del Poder Legislativo, respectivamente, el Congreso del Estado tiene entre sus facultades, la de autorizar las licencias temporales que soliciten los Diputados;

III.- Que, asimismo, el numeral 10 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, dispone que los Diputados, además de las prerrogativas establecidas por los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, gozarán de las licencias que les conceda el Pleno o la Permanente, las cuales podrán concluir previo aviso al Presidente, cesando en funciones el suplente, según reza la fracción II del propio precepto;

IV.- Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la licencia solicitada por el C. Diputado Propietario JOEL ALEJANDRO CEBADA BERNAL, por el periodo del 26 de febrero de 2010 y hasta el 4 de noviembre del mismo año, así como el llamado del Suplente para ocupar dicho cargo.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración del Pleno, el siguiente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede licencia al C. JOEL ALEJANDRO CEBADA BERNAL, para separarse del cargo de Diputado a la LXI Legislatura de este H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2010 y hasta el 4 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se hace el llamado de la suplente, C. FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ, para que asuma el cargo de Diputada, por el periodo comprendido en la licencia respectiva.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. JOEL ALEJANDRO CEBADA BERNAL, y FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. DALOS ULISES RODRÍGUEZ VARGAS
PRESIDENTE

DIP. CECILIO VIVEROS HUESCA
SECRETARIO

DIP. FEDERICO SALOMÓN MOLINA
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo de la Diputación Permanente de esta Soberanía, **oficio No. SG-DP/1er/3er/028/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, al que se adjuntó el diverso, de fecha 23 de febrero del año actual, signado por El **C. Diputado CIRILO VÁZQUEZ PARISSI, mediante el cual solici-**

ta licencia temporal para separarse del cargo de Diputado de la LXI Legislatura, a partir del día 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del presente año.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*; 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar su procedencia o improcedencia, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2010, el C. Diputado CIRILO VÁZQUEZ PARISSI, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Diputado de la LXI Legislatura, a partir del día 26 de febrero del 2010, al 4 de noviembre del presente año

2.- Por oficio número **SG-DP/1er/3er/028/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, la Diputación Permanente de este H. Congreso turnó a la Comisión que hoy dictamina documento señalado en el antecedente marcado con el numero 1.

Considerando lo anterior, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución;

II. Que, según lo establecen los artículos 33 fracción XXI y 18 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley Orgánica del Poder Legislativo, respectivamente, el Congreso del Estado tiene entre sus facultades, la de autorizar las licencias temporales que soliciten los Diputados;

III.- Que, asimismo, el numeral 10 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, dispone que los Diputados, además de las prerrogativas establecidas por los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, gozarán de las licencias que les conceda el Pleno o la Permanente, las cuales podrán concluir previo aviso al Presidente,

cesando en funciones el suplente, según reza la fracción II del propio precepto;

IV.- Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la licencia solicitada por el C. Diputado Propietario CIRILO VÁZQUEZ PARISSI, por el periodo del 26 de febrero de 2010 y hasta el 4 de noviembre del mismo año, así como el llamado del Suplente para ocupar dicho cargo.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración del Pleno, el siguiente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede licencia al C. CIRILO VÁZQUEZ PARISSI, para separarse del cargo de Diputado a la LXI Legislatura de este H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2010 y hasta el 4 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se hace el llamado del suplente, C. RUBÉN PÉREZ VERA, para que asuma el cargo de Diputada, por el periodo comprendido en la licencia respectiva.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. CIRILO VÁZQUEZ PARISSI, y RUBÉN PÉREZ VERA, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

**DIP. DALOS ULISES RODRÍGUEZ VARGAS
PRESIDENTE**

**DIP. CECILIO VIVEROS HUESCA
SECRETARIO**

**DIP. FEDERICO SALOMÓN MOLINA
VOCAL**

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos fue turnado por acuerdo de la Diputación Permanente de esta Soberanía, **oficio No. SG-DP/1er/3er/029/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, al que se adjuntó el diverso, de fecha 23 de febrero del año actual, signado por El **C. Diputado CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ**, mediante el cual solicita **"LICENCIA TEMPORAL al cargo de Diputado local, del periodo comprendido entre el 26 de febrero al 05 de julio del presente año"**.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 38, 39, Fracción XIV y 48 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*; 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar su procedencia o improcedencia, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2010, el C. Diputado CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ, solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado que ha venido desempeñando en la LXI Legislatura de este H. Congreso; por el periodo comprendido del 26 de febrero al 5 de julio del presente año.

2.- Por oficio número **SG-DP/1er/3er/029/2010**, de fecha 25 de febrero de 2010, la Diputación Permanente de este H. Congreso turnó a la Comisión que hoy dictamina documento señalado en el antecedente marcado con el numero 1.

Considerando lo anterior, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39, Fracción XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*; así como los diversos 59, 61, 62, 65 y 75 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo*, esta Comisión Permanente de Gobernación, como Órgano constituido por el Pleno del Congreso, es competente para emitir esta resolución;

II. Que, según lo establecen los artículos 33 fracción XXI y 18 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley Orgánica del Poder Legislativo, respectivamente, el Congreso del Estado tiene entre sus facultades, la de autorizar las licencias temporales que soliciten los Diputados;

III.- Que, asimismo, el numeral 10 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, dispone que los Diputados, además de las prerrogativas establecidas por los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, gozarán de las licencias que les conceda el Pleno o la Permanente, las cuales podrán concluir previo aviso al Presidente, cesando en funciones el suplente, según reza la fracción II del propio precepto;

IV.- Considerando lo expuesto y fundado en los puntos precedentes, así como la documentación que obra en el expediente, se concluye que es procedente la licencia solicitada por el C. Diputado Propietario CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ, por el periodo del 26 de febrero de 2010 y hasta el 5 de julio del mismo año, así como el llamado del Suplente para ocupar dicho cargo.

En tal virtud, esta Comisión Permanente somete a consideración del Pleno, el siguiente Dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede licencia al C. CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ, para separarse del cargo de Diputado a la LXI Legislatura de este H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2010 y hasta el 5 de julio del mismo año.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se hace el llamado de la suplente, C. YOLANDA GARCIA PEÑA, para que asuma el cargo de Diputada, por el periodo comprendido en la licencia respectiva.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. CELESTINO RIVERA HERNÁNDEZ, y YOLANDA GARCIA PEÑA, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. DALOS ULISES RODRÍGUEZ VARGAS
PRESIDENTE

DIP. CECILIO VIVEROS HUESCA
SECRETARIO

DIP. FEDERICO SALOMÓN MOLINA
VOCAL

CLAUSURA

- ◆ Del Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se levanta la sesión.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXI Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los periodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a periodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Leopoldo Torres García
Presidente

Dip. Manuel Bernal Rivera
Vicepresidente

Dip. Hugo Alberto Vásquez Zárate
Secretario

Junta de Coordinación Política

Dip. Fernando González Arroyo
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Margarita Guillaumín Romero
Coordinadora del Grupo Legislativo del PRD

Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez
Del Partido Convergencia

Dip. Julio Chávez Hernández
Del Partido del Trabajo

Dip. Manuel Laborde Cruz
Del Partido Revolucionario Veracruzano

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. César Augusto Moreno Collado

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Coordinador: Gonzalo Peláez Cadena

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx